

resistió el pagar à razon de diez una, haviendo así pagado de las Semillas, dando por motivo, el nuevo orden recibido; y nuevamente requerido declaró debajo de juramento, haver pagado siempre en el tiempo de su administracion de cada diez una. Lo mismo executó actualmente el P. Rector del Colegio de Santiago de Querétaro, pagando de diez una, y diciendo, que siempre lo havia hecho en la forma contenida en el Auto.

Vista la renuencia de los demás Religiosos Administradores à pagar enteramente el Dicamo, procedieron los Colectores, (despues de hechos los requerimientos oportunos) à rotularlos, y passados quinze dias, como persistiesen renuentes se les mandaró agravar, y agravaron las Censuras. En este estado con la noticia de los nuevos Despachos expedidos, se presentó el R. P. Provincial en la Real Audiencia, apelando de las determinaciones, y procedimientos de dichos Jueces Hazedores, no haviendo avido otra, que la que ya citada, por la qual, y en consecuencia de lo decidido por el Auto de Fuerza, se mandó llevar à debido efecto el de 7. de Diciembre del año antecedente.

Pues aunque el dicho R. P. Provincial independiente, y separadamente ocurrió al V. Cabildo à los 22. de Abril de 1735. presentando un Escripto dirigido à que se le amparasse en la possession de las pagas diminutas, que ya en dicho Escripto se declararon serlo, en las dos partes, confessando haver pagado à razon de treinta una, y embolviendo otros puntos: haviendo por dicho V. Cabildo provisto, que la Parte de la Sagrada Compañía, ocurriese donde tocaba; esta en Escripto de diez de Mayo, entró intentando la recusació de los Jueces Hazedores, y pidiendo retuviese en si, dicho V. Cabildo el conocimiento. Y por Auto de 17. de Mayo, mandó remitir uno, y otro à los Jueces Hazedores, para que sobre lo en dichos Escriptos contenido procediesen conforme à Derecho, motivandose esta determinació (entre otros fundamentos) con el de no exprestarse causas para recusació, ni alguna que de nuevo sobreviniese, siendo necessaria su expresión por hallarse declarada por Ecclesiastica la Jurisdiccion de dichos Jueces Hazedores; de cuya determinacion, que se le hizo notoria al R. P. Provincial, el mismo dia 17. y firmó su intimacion, no interpuso recurso alguno, por lo qual à los 28. de Mayo se mandó por dichos Jueces Hazedores, que de la pretencion de dicha Sagrada Compañía, sobre, q se le amparasse en la possession, que alegaba tener en la Quota, y forma de diczmat, corriesse traslado con la de la Santa Iglesia; se pidió por esta, q con su citacion se pusiesen diferentes Testimonios, para que tambien se citó, sin que lo contradixiese, ni protestasse ocurrir, q dixese haverlo hecho, à dicha Real Audiencia, ni à otro Juez alguno.

Supuesto el Hecho relacionado, y conforme al Proceso, para persuadir, haverlo sido à derecho las providencias dadas por los Comissarios del Cabildo, se exponen à la superior comprehension de esta Real Audiencia, y à la comun censura los Puntos, y fundamentos siguientes.

PUNTO PRIMERO.

QUE NO FUE LEGITIMO EL RECURSO de Fuerza en conocer, y proceder, que se interpuso para esta Real Audiencia; y que una vez declarado no hazerla los Juezes Hazedores, es menos legal, y totalmente inadmissible el recurso de apelació intentado nuevamente en la misma Real Audiencia, por ser la Jurisdiccion, que los Juezes Hazedores exercitan en la exaccion, y cobranza de los Diezmos, Ecclesiastica.



AZER Fuerza el Ecclesiastico en conocer, y proceder, en una causa, no es otra cosa que incluirse, ó mezclarse, en el conocimiento de negocio, para el qual es, al menos incompetente; Explicalo doctissimamente el Señor Salgado de Reg. protest. 1. part. cap. 1. n. 3. por estas palabras: *Secundo modo iste patet additus & salubre refugium ad Supremam Majestatem, quoties Iudex Ecclesiasticus mittit falcam in messem alienam de mere laico, re simul mere prophanæ cognoscens, Regiam temporalem Jurisdictionem usurpat, propriæ limitibus non contentus.* Salzedo de leg. polit. lib. 1. cap. 14. n. 25. ibi: *Quia metas Jurisdictionis Ecclesiasticae transmeatus, Iudex Ecclesiasticus, laicalem cognitionem arripit, regnare laice inter seculares, vel ad statum secularem pertinentis.* De que se infiere, que siendo el recurso intentado, en nombre de la Provincia, y Colegios de la Sagrada Compañía de JESUS, por via de Fuerza en conocer, y proceder, se afirma, y supone, que el V. Cabildo de esta, y demás Iglesias, para precisar à los Administradores de las Haciendas à dicha Provincia pertenecientes, à la satisfaccion integra de los Diczmhos, à la manifestacion Jurada de sus Fructos, no tiene absolutamente Jurisdiccion, y consiguientemente se arguye poco zelo, y menos cuidado en los Ministros de S. M. pues han permitido, que los Jueces Hazedores, delegados del Cabildo, cumpliendo de casi immemorial tiempo à esta parte, à los Diczmadores à la satisfaccion de los Diczmhos, ayan preocupado la Real Jurisdiccion.

Para destruir proposicion tan dura, como distante del notorio desve-

lo conque los Señores Ministros de esta Real Audiencia atienden à la indemnidad de la Real Jurisdiccion, y para calificar no ser legitimo el recurso de Fuerza en conocer, y proceder, que necessariamente arguye defecto absoluto de Jurisdiccion se haze preciso fundar, que el Cabildo de esta Santa Iglesia la tiene propia, eficaz, y suficiente, y que la que asi exerceita en la recaudacion, y cobranza de los Diezmos, es Ecclesiastica.

Que sea propria, y peculiar de el V. Cabildo la administracion, y cobranza de los Diezmos, que à esta Santa Iglesia perteneccen, claramente se percibe de la ley 29, tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion de Indias; pues en ella se previene, que en donde por ser los Diezmos considerables no se diere à el Prelado, y Capitulares cosa alguna de la Real Hacienda, alzen la mano Oficiales Reales de la administracion de los Diezmos de la Iglesia, y Provincia, y se la remitan, y dexen governar à el Prelado, y Cabildo de ella, precediendo para esto Cedula, y licencia de S. M. para que esto corra por su cuenta, y riesgo, y desde el dia, que asi lo bajaran no les acudan mas por cuenta de la Real Hacienda, con cosa alguna de lo que antes les huvieren dado para su estipendio; con tal, que los dos Novenos, que en los Diezmos de la Iglesia perteneccen à S. M. y han de entrar en poder de Oficiales Reales, los cobren, y en su cobranza tengan particular cuidado, &c. porque habiendo de ser el gobierno, y administracion de los Diezmos, por cuenta, y riesgo del mismo Cabildo, es consiguiente à este governo, y à esta administracion el que en la recaudacion de los Diezmos, tenga, y exerceite propia Jurisdiccion, el Cabildo, como la tiene, y exerce en todo aquello, que por qualquiera titulo, ó causa le pertenece.

Que para esta libre administracion de los Diezmos en el V. Cabildo aya precedido orden de S. M. no consta de los Autos; pero por evidencia de hecho se manifiesta, pues ha mas de un siglo, que el Cabildo de esta Santa Iglesia los administra; que à su Prelado, y Capitulares no se les acude con cosa alguna de la Real Hacienda, y sobran positivos documentos en el mismo Proceso de que aun desde el año de 1672. se hizo constar en el Real, y Supremo Consejo, haverse remitido à el mismo Prelado, y Cabildo la ejecucion de la Real Executoria, para que procediese à ella por los medios Juridicos, que hasta entonces huvieran acostumbrado, y acostumbraban en el cobro de los Diezmos debidos à la Santa Iglesia: Pues si el Cabildo se huviera incluido en la administracion, no purificada la calidad del previo Orden, y Cedula de S. M. para esta inclusion, ni la Real Audiencia, ni Oficiales Reales lo huvieran permitido, ni el Real, y Supremo Consejo tolerado.

Menos puede decirse, que la Jurisdiccion, que el V. Cabildo exerceita es Delegada, porque lo contrario manifiestan las expressas palabras de la citada Ley Municipal, persuade, y enseña la commun de los DD. pues disponiéndose en aquella, que verificada la suficiencia de los Diezmos, para la congrua sus-

tencion del Prelado, y Ministros de la Iglesia, alzen la mano Oficiales Reales, de su administracion, la remitan, y dejen governar à el Prelado, y Cabildo, y que esto sea por su cuenta, y riesgo. Tan abiertas clausulas excluyen la delegacion, ó comission, y claramente prueban haber sido el animo de S. M. alzar, ó remover el impedimento de hecho: dejando libre, y expedita la Jurisdiccion, que alias tenia el V. Cabildo, y asiste à todas las Iglesias, por providencia del derecho Comun para cobrar, y percibir los Diezmos, que le son debidos, pues para arguirse comission, ó delegacion, se requiere necesariamente, que esta se haga por expressas Clauſulas, ó usando de la palabra *cometemos*, y *delegamos* = proceda por autoridad nostra: = como nuestro delegado, y otras semejantes, que copiosamente exemplifican los Autores, exponiendo el Cap. *Licet in corrigendis de Officio Judicis Ordinarij.*

Por comun doctrina de estos se halla establecido, que quando por el Principe se encomienda alguna causa, à aquel, que removida la Commisió, tenia potestad para su conocimiento, de ninguna manera se entiende esta Jurisdiccion delegada, ó de nuevo atribuida; sino unicamente excitada, removida, ó desembarrazada la Jurisdiccion ordinaria, que antes tenia. Ita Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 21. à n. 25. y otros sobre el cap. licet de Officio ordinarij. Petrus Barbos. in leg. cum Prator 12. §. 1. ff. de judicij. lo qual fundan en la expresa letra del cap. cum aliquibus de rescriptis in sexto. Ibi: *Si vero Canonicorum receptio alias pertineat ad eosdem: non Apostolica, sed recipientium censetur autoritate receptus: nisi quod eum autoritate nostra recipere in nostris litteris caveretur expresse.* Y asi Augustin Barbosa de potestate Episcopi alleg. 92. dice lo siguiente: *Per contrarium tamen si causa que committuntur ejus sunt nature, quod secundum Juris regulas ad cognitionem Judicis ratione sui Officij pertineant, cum per privilegia, seu aliter ab ipsius potestate essent exempti iterum simpliciter ei committuntur non obstantibus illis privilegijs, seu exemptionibus, tunc respectu illarum Index censabitur ordinarius, non delegatus, =& infra.* Nam licet verum sit quod per illam commisionem removentur impedimenta, seu exemptiones per quas talis cognitionis alias Juri communi competens, suspensa erat, & interdicta; nullatenus tamen ipsam potestas cognoscendi, de novo recipitur, sed tantum impedimentis sublatis ad suam antiquam naturam redit, ac proinde ordinaria manet. &c.

Lo mismo defiende el Señor Salgado, de retent. cap. 25. aun en caso mas dificil: conviene à saber, quando aquel à quien se remite el conocimiento de alguna especie de causas, aunque tenia Jurisdiccion ordinaria, no pertenece à esta su conocimiento; pues dice, que eu aquellas causas, que nuevamente sole encomiendan, obra con Jurisdiccion ordinaria, y no delegada; explicando mejor sus palabras: *Hinc est quod si alias habenti Jurisdictionem ordinariam sit commissio certi generis causarum, que aliter adejus cognitionem non pertinebant Jure ordinario videtur facta. Commissione, in quibus quidem potestate ordinaria*

procedet, & cognoscet; quasi Jurisdiccion sua ordinaria, ad predictas causas de novo concessas videatur extensa; pues si para que se considere ordinaria la Jurisdiccion conque se obra en las causas nuevamente encomendadas, basta, que aquel à quien se encomiendan la tenga, aunque no sea para aquella especie de causas, con mayor razon serà ordinaria la Jurisdiccion conque el Cabildo procede oy en la recaudacion de los Diezmos, quando por disposicion de la ley se le remite, y dejá exercitar, y antes la tenia por regular providencia del derecho comun.

Supuesto, pues, que el Cabildo obra, y procede oy con propria, libre, y expedita Jurisdiccion ordinaria en la recaudacion, y cobranza de los Diezmos, como quiera que el ser ordinaria no induce necesariamente ser Ecclesiastica la Jurisdiccion, se haze ya preciso examinar la naturaleza de la conque dicho Venerable Cabildo procede; porque de esto depende la calificacion de la legitimidad, ó estraneza del uno, y del otro recurso. Y el que sea Ecclesiastica es claro, y manifiesto en las Leyes expressas de una, y otra Recopilacion, que lo confirmam, y asi lo tiene calificado S. M.

Por la ley 2. tit. 5. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla, que manda, que todos paguen Diezmo cumplidamente, dispone el modo de su paga, y ordena las diligencias, que sobre ella deben hacerse, passando à imponer las penas del doble, à los contraventores; añade estas palabras: *Salvas las Sentencias de Excomunion, q̄ dieren los Prelados, contra todos aquellos, que no dieren Diezmos derechamente, ó fueren en alguna cosa contra esta ley: Y queremos, que las tales Sentencias de Excomunion, sean bien guardadas por Nos, y por ellos, de manera, que el poder temporal, y espiritual, que viene todo de Dios, se guarden, y acudan en uno, y las Sentencias, que los Prelados pusieren sobre estas cosas, sean bien temidas hasta que la enmienda sea hechas; y esta ley Recopilada, por Real Cedula de 18. de Junio de 1673. presentada en los Autos, y referida por el Señor Montemayor, en el Sumario 11. de las impressas, está ordenado, y mandado, se guarde, y haga guardar en este Reyno, fin que se contravenga à ella en manera alguna: En ella se previene, que el poder espiritual, y temporal se junten, y acudan en uno, que es lo mismo, que decir, se unan, y ayuden las dos Jurisdicciones: luego la conque oy proceden los Jueces Hazedores, es Ecclesiastica, y asi lo tiene declarado S. M.*

Mas por la ley 17. del mismo titulo, se ordena, que los Cavalleros de los Ordenes Militares, que reciden en Indias, no se eximan de pagar los Diezmos Ecclesiasticos de todas sus Haziendas, y que las Reales Audiencias asistan à los Prelados, y demás Ministros Ecclesiasticos, en todo lo que fuere necesario para la cobranza de los dichos Diezmos, impartiendoles para ello el auxilio de la Real Justicia, en caso, que sea necesario, de forma, que se consiga el efecto: luego el Prelado, y por su communicacion los Jueces Hazedores, no proceden con Jurisdiccion puramente Real, sino Ecclesiastica, porque si obran

ran como Jueces Reales, tuvieran Familia armada, y no necessitaran de auxilio.

Por la ley 45. del titul. de los Arzobispos, y Obispos, encarga S. M. à los Prelados de las Religiones, hagan publicar, y publiquen las Cartas, y Censuras Ecclesiasticas, que los Prelados Diocesanos, ó sus Ministros expedieren, contra los que no cumplen con el Precepto annual de la Sagrada Comunion, ó no pagan los Diezmos: *baziendo ilusorio el Oficio Episcopal*, es así, que por la ley 8. del tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla, en causa puramente Real, y Temporal, no se permite usar de las Censuras Ecclesiasticas: luego porque la que exercen los Jueces Hazedores deribada de su Prelado, y Cabildo, es Ecclesiastica, y por tal la tiene S. M. calificada; porque necesariamente lo es la Jurisdiccion, que se exercita por Censuras, pues el decernirlas es potestad de Jurisdiccion, y no de orden: pertenece à las llaves de la Iglesia, y es privativo, lo que latamente explica el Señor Covarrubias, sobre el Cap. *Alma Mater de sententia excommunicationis in sexto*.

Por la Bula del Señor Clemente VII. expedida á instancia del Señor Emperador Carlos V. en que erigió en Iglesia Cathedral esta Metropolitana, y en Arzobispo á el Señor D. Juan de Zumarraga, primero presentado à ella, se le señala por dote à la Iglesia, y para congrua sustencion de dicho Prelado, y demás Ministros, los Diezmos, Primicias, y otros derechos Episcopales espirituales, y temporales, disfrutando unicamente à la Catholica Magistrat de dicho Señor Emperador, el señalar de quales Fructos havian de sacarse estos Diezmos; pero confiriendo á el Prelado la facultad, y Jurisdiccion Ecclesiastica, para que en virtud de ella los cobrasse, y percibiese de aquellos Fructos, en que se hiziese la asignacion; explicando mejor sus palabras: *Decimas, & Primitias, & alia Jura spiritualia, & temporalia, de bonis, rebus, & fenisibus, de quibus Carolus Imperator, vel Concilium hujusmodi, specificarint, & ordinaverint, itaque idem Episcopus, Mexicanensis, in Civitate, & Diocesi predictis Episcopalem Jurisdictionem, autoritatem, & potestatem exercere, ac Decimas, Primitias, ac Jura hujusmodi percipere, & levare ad instar Episcorum predictorum, liberè, & licite valeat, applicamus, & appropriamus.*

Lo mismo, aunque con mas expression contiene la Bula de Ereccion de la Iglesia de Santiago de Goathemala, expedida por la Santidad de Paulo III. que traé Remefal lib. 3. cap. 12. hablando de la congrua sustencion, que havia de tener aquel R. Prelado, dice estas palabras: *Ex omnibus iibis pro tempore provenientibus, præter quam ex auro, & argento, ac alijs metallis gemmis, & lapidibus pretiosis, que pro tempore existentibus, Castella, & Legionis Regibus, quo ad hoc liberas esse decernimus, Decimas, & Primitias, de jure debitas, ceteraque Episcopalia jura, prout alij in Hispania Episcopi de Jure vel consuetudine exigunt, & percipiunt, exigere, & percipere liberè, & licite valeat. Desuerte, que la asig-*

nacion de Fructos, de cuyos Diezmos havian de sustentarse los Obispos de Indias, pertenecio à S. M. como tambien el reservar los que le pareciesse, ó para si, ó con otimima excepcion de pagar Diezmos, como que S. M. era dueño de ellos; pero una vez hecha la asignacion, la reservacion, y declaracion, proceden los Prelados à su exaccion, y cobranza, en fuerza de la aplicacion *ex causa, & titulo donationis*; pero la practican con Jurisdiccion propia Ecclesiastica; porque su Santidad les confiere la facultad de cobrartlos, y percibirlos *exigere, & percipere*, como los demas Obispos de Espana, hecha la asignacion de Fructos, como ya lo esta por S. M. en las Leyes del tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion de estos Reynos, y por la 9. del tit. 2. del mismo libro encargado à los Prelados de sus Iglesias, que en la distribucion de los Diezmos, guarden, y bagan guardar todo lo que se dispone, y ordena en sus Erecciones, aprobadas por S. M. sin exceder en cosa alguna.

Mas el Concilio Mexicano en el tit. 12. de *Decimis, & Primitijs*. lib. 3. en el §. 2. dice asi: *Concilij Tridentini autoritatē sequita haec Synodus. nē qui squam cuiusque gradus, & conditionis sit Decimārum, & redditum Ecclesiasticorum solutionem impedire audeat, subtrahere, aut occupare, directe, vel indirecte, per se, aut per interpositam personam, sub pena excommunicationis latæ sententia, & alijs penis, & Censuris, contra eos, à jure, & Apostolicis Brevibus statutis, quas ipso facto incurvant, sine alia sententia, tam qui Decimas sibi usurparunt, aut earum exactiōnem impediunt, quam qui id jubent, aut ad id Conciliū, auxilium, favorem vident*. Este Concilio fue aprobado por su Santidad, y visto, y examinado en el Real, y Supremo Consejo, y S. M. en la ley 7. tit. 8. lib. 1. hablando de él, y del Arzobispado de Lima, los manda guardar por estas palabras: *T pue se han hecho, y ordenado con tanto acuerdo, y examen, y su Santidad manda, que se cumplan, y ejecuten: mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores... que para que se haga asi, den todo el favor, y ayuda, que convenga, y sea necesario, y que contra ello no vayan, ni pasen, en todo, ni en parte en manera alguna, y a los Arzobispos, y Obispos bagan cumplir inviolablemente lo que esta dispuesto, y ordenado, como en ello se contiene, y su Santidad lo ordena, y manda, sin los alterar, y mudar en cosa alguna: Luego la exaccion, y cobranza de los Diezmos, procede de Jurisdiccion puramente Ecclesiastica, y S. M. asi lo tiene declarado.*

No solo por tan abiertas, y claras disposiciones, como las que van referidas, se prueba ser Ecclesiastica la Jurisdiccion, que el V. Cabildo de esta Santa Iglesia tiene para la exaccion, y percepcion de sus Diezmos, sino que con igual claridad lo afirman, y defienden los Autores Regnicolas de la primera plena, unos, aun seclusa la redencion de estos Diezmos, hecha por S. M. à las mismas Iglesias, y todos tomada por fundamento de su Sentencia esta redencion. De la primera classe es el Señor Gregorio Lopez, no solo sobre la ley 56. del tit. 6. de la partid. 1. en la qual se dice: *Que aquellas demandas son vspri-*

tales,

*tuales, que se hacen por razon de Diezmos, ó de Primicias, ó de Ofrendas, ó de Casamientos, &c. sino expresamente en la glossa de la ley 17. tit. 4. part. 3. por estas palabras: *Quod si Rex donet alicui partem aliquam Decimarū, que Regi competitum ex privilegio Pape, si oriatur contentio super tali dono, & quæsio sit super Jure Decimandi, vel QUOT'A DECIMÆ, quod non possit cognosci in Curia Regis; quia sicut ipse non posset cognoscere de tali causa, veluti merè Spirituali, ut in leg. 56. tit. 6. partita 1. & ibi dixi. Sic neque ejus Curia.* Pues si en sentido de tan insigne Maestro, aun donada, ó cedida à Persona particular sea, ó no sea Ecclesiastica aquella parte de Diezmos, de que su Santidad le hizo concesion, es de la Jurisdiccion Ecclesiastica, el conocer, así sobre el derecho, ò obligacion de diezmar, como sobre la Quota, que por razon de Diezmo debe pagarse con mayor razon, siendo el donatario la misma Iglesia.*

El Señor D. Juan de Solorzano en el lib. 3. de *Indiarum gubernat.* en el cap. 12. explicando lo que en el cap. 1. del mismo lib. havia dicho, defiende, y afirma, que los Diezmos redonados por S. M. à las Iglesias, resumen la antigua naturaleza de Espirituales, y Ecclesiasticos, y que despues de la donacion deben como tales tratarse, y juzgarse, por estas palabras: *Quia licet fateamur decimas Regibus, & alijs laicis concessas, dum apud eos manent tempora- lium bonorum naturam assumere, communior tamen, & securior opinio est, quod ubi ex eorundem Regum liberalitate Ecclesijs, vel Ecclesiasticis redonantur priz- nam conditionem resumunt, & tamquam quid Ecclesiasticum, sive spirituale, deinceps tractari, & Judicari debent, ut docent plures. Autores quos retuli supra hoc libro cap. 1. n. 39.* En que se advierte, que este Doctissimo Consejero tuvo presente lo que antes havia dicho en el lugar à que se remite, y se sigue, que necesariamente ha de confessarse, ó que reformò su antecedente Sentencia, ó que la modificò acomodandola à la opinion, que conocio mas segura, es la cs, que los Diezmos en fuerza de la redencion, resumieron la antigua naturaleza de Ecclesiasticos, y Espirituales, y que como tales deben tratarse, y juzgarse: luego la Jurisdiccion, que el V. Cabildo tiene oy para la exaccion, y percepcion, es Ecclesiastica.

El Señor D. Mathias Lagunéz, Oidor de Quito, en el eruditissimo tratado, que escribió de *Fructibus*, en la part. 2. cap. 7. después de haber plenissimamente fundado, que los Diezmos donados à el Principio Secular, y hechos de su Patrimonio, producen por necessaria consequencia la privativa Jurisdiccion de los Tribunales Reales para conocer de las causas, que acerca de estos Diezmos incidan, ó se ofrezcan; pasa al num. 77. à questionar, si tendra lugar esta privativa Jurisdiccion, en el caso, que los Diezmos, se redonen por S. M. à la Iglesia, Monasterio, ò otras Personas Ecclesiasticas? Y defiende por mas segura, y verdadera opinion, que donados à las Iglesias los Diezmos, solo puede conocer de cualesquier dudas, que acerca de ellos acontezcan, el Juez Ecclesiastico.

dando por razon, que en fuerza de esta donacion reciben la antigua naturaleza de Espirituales los Diezmos; confirmarlo sus palabras. *Contraria negativa opinio non solum securior, sed & verior mihi videtur, immo Decimis, aut tertiijs Regijs per Principem Ecclesijs donatis, Judicem Ecclesiasticum, dumtaxat cognoscere posse super Jure decimandi, vel alijs questionibus circa Decimas contingentibus, & ratio est evidens; quia videlicet ex his donationibus in favorem Ecclesiarum facilis, Decime, aut tertiae pristinam naturam recipiunt, & sic spirituales res in posterum censeri debent.*

Los fundamentos, que prueban esta Doctrina son solidissimos, y se reducen à que así como los Diezmos por la donacion, que S. Santidad hizo à el Principe Secular, siguiendo la calidad de la Persona del recipiente, de Espirituales se convierten en temporales, y profanos, la misma razon milita para que redonados á las Iglesias, eximidos de la mano Secular, reasuman la antigua naturaleza de Ecclesiasticos: de que nace, que si el principal documento en que extrava la profanacion de los Diezmos, es el Axioma de derecho de que mudada la persona, se muda la qualidat: deducido de la ley *Paulus alias pir Procuratorem. ff. de adquirend. hereditate*, ó este documento es falso, y consiguientemente la profanacion; ó siempre que ay mutacion de Persona, mudaran de calidad los bienes, haciendose de aquella condicion, que sea conforme à la prerrogativa de la Persona del recipiente.

Por tan irrefragable estiman los Autores el relacionado documento, q en él, como maxima indefectible fundan esta profanacion, y reciprocamente la reduccion de qualquier cosa temporal, ó profana á Ecclesiasticas, y Espirituales; por esto sin duda el Señor Salgado, en la part. 3. de *Reg. protect.* en el cap. 10. desde el n. 283. questionando si el derecho de Patronato pertenece á la Real Corona, se donasse á la Iglesia, retendria, ó no la naturaleza de Patronato Real, defiende, que si la donacion fue absoluta, y enteramente hecha, pierde su primera naturaleza, sigue, y debe regularse segun la del donatario, y assintiendo á los muchos, que cita, dice estas palabras: *Et si aliquod jus Patronatus, originem habuerit ex patrimonio laici, & per consequens sit laicum; si ramen fuerit, vel ab initio, vel postmodum, fundatione, testamento, DONATI ONE, aut alio quovis titulo in Ecclesiam translatum, aut in Capitulum, seu Collegium Ecclesiasticum, vel aliquam Personam Ecclesiasticam; erit omnimodo hujusmodi jus Patronatus Ecclesiasticum amissa sua prima natura.*

Por mayoria de razon de ésta, tenida por comun, è irrefragable sentencia, se deduce, q los Diezmos redonados á la Iglesia, son Ecclesiasticos, no solo por razon de ser la Iglesia donataria, sino porque antes fueron de tal naturaleza, si estamos á la doctrina, que por universalmente recibida trae el mismo Señor Salgado de *supplicatione ad SS. part. 2. cap. 19. al n. 38. Ibi: Redacta et ad priorem statum jus semel consolidatum cessum, seu amissum reviviscit. Porque es mas*

mas facil la reducción, ó reversión de las cosas á su primordial naturaleza, que la nueva adquisición, segun la ley à *liberto de bonis libertorum*, y otros muchos textos de uno, y otro Derecho, que lo comprueban; de que se sigue, que si las cosas que en su origen fueron temporales, y profanas, recayendo en las Iglesias, se hacen Ecclesiasticas, con mayor facilidad procederá esto en las que en su principio fueron Espirituales, y Ecclesiasticas, como no puede negarse haberlo sido los Diezmos.

Lazarte en el tratado de Alcavala, en el cap. 19. desde el n. 28. hasta el 38. propone dos dudas verdaderamente graves; pero su resolucion en la realidad terminantemente prueba, que los Diezmos redonados por el Principe á otro tercero, sea, ó no sea Ecclesiastico, conservan la naturaleza, que de Ecclesiasticos tuvieron. La primera duda es, si supuesta la donacion de las tercias hecha á nuestros Reyes Catholicos por el Summo Pontifice, el Principe donatario las atienda á Persona secular, (como puede, y lo ejecuta, porque aquella commodidad temporal, que le fue donada, es comerciable) y este Arrendador vende los Fructos, si se caufa, ó no Alcavala de su venta? Resuelve, q se debe, y que se caufa. La segunda, es, si el subsidio, que por la Santidad de Paulo III. se concedió á el Señor Emperador Carlos V. sobre todas las Rentas Ecclesiasticas, para la expugnacion de los Moros de España, (cuya gracia se continuó en los Señores Reyes sus Successores, por los Summos Pontifices, que han ocupado la Silla Apóstolica) comprehenda, ó no aquellos Fructos, que los Seculares gozan, y aprovechan por arrendamiento, venta, ó merced de S. M. procedidos de las Tercias, que en los Diezmos les pertenezcan? Y resuelve ser comprendidos en la contribucion del subsidio.

Inexplicable es la dificultad, que (como este Autor dice) resulta de una, y otra resolucion; porque si la razon para que dichos Fructos estén sujetos á la Alcavala, consiste en ser temporales, y profanos; esta misma excluye la comprehension en el subsidio, que solo abraza las Rentas Ecclesiasticas, pero de ésta contrariedad se desembaraiza facil, è ingeniosamente, poniendo delante el fundamento en que consiste la una, y la otra obligacion, en esta manera; la sujecion de los Fructos á la Real Alcavala, consiste en el estado, ó condicion de las Personas, desuerte, que aunque los Fructos sean temporales, si la Persona es esempta, no debe satisfacer este Real derecho; pero no siéndo ésta obligada á su paga. Por el contrario la comprehension en el subsidio depende unica, y essencialmente de la naturaleza de los mismos Fructos, desuerte, que siendo éstos Ecclesiasticos, ora los poseen Persona Secular, ó Ecclesiastica, están afectos á la contribucion del subsidio. Asentada esta diferencia, y contrayendo á nuestro afilamento la sentencia del ya citado Lazarte, no es ageno el referir las palabras, que son las siguientes: *Charitatibus subsidium est omnis iurandum, non quidem Ecclesiasticis Personis; sed redditibus potius, & preventibus totius Eccle-*

Ecclesiæ in his Regnis, &c infra. Unde cum indubitate sit predicatio tertiarum Fructus cum ex decimalibus detrahantur, primordia litem, & in suo origine Ecclesiasticos, Ecclesiæ que debitos, & solutos esse, impossibile est ut sine eo ouere, quo in origine sua affecti sunt ad laicas Personas transeat, & quod ipsi laici ad subfidiū illud ratione predictorum Fructuum non teneantur, quia regulare, & perpetuum est, ut unaque res transeat cum sua causa, more servitutis, &c.

La razon es genuina si se advierte, que estos Fructos decimales, que despues de separados de la gruela, o monton perciben los Arrendatarios, o Donatarios, aunque el origen de su adquisicion lo traxeron de un derecho espiritual; pero en su substancia son cosa material, capaz de recibir esta, o aquella calidad, como doctissimamente explica Castillo sobre la ley 6. de Toro, y. De qualquier calidad, que sean, por estas palabras: *Qualitas est adjectio ad substantiam, & infra. Pone exemplum: Homo, Equus, Domus, Terra, sunt substantia, quia naturam recipiunt à principio in suo esse formalis; qualitas est illa, que sequitur. Item Domus, Terra, Equus, &c. si dantur in dotem, vel in donationem, vel in feudum, dicitur Domus dotalis, seu Terra dotalis, aut Decimalis, vel Parafernalis; terra enim est substantia; Dotalis, vel Parafernalis, seu Decimalis est qualitas.* De que nace, que aunque la substancia de la cosa sea inmutable, es variable la calidad, aquella es transmisible; pero no lo es esta, aunque de ella depende el privilegio de la cosa para lo jurisdiccional.

Explicalo agudamente el dicho Castillo sobre la ley 13. de Toro, y. veinte y quatro horas. Ibi: *Quoad tertium est dicendum, quod illa transmittuntur, que habent eandem subsistentiam in se ipsis, persona mutata, sicut non mutata: ex quo infertur, quod privilegium rerum dotalium, Parafernaliū, Castrensiū, necnon ratione Decimalium, & Ecclesiasticum non transmittitur, nec potest transmitti, quia iste res mutatione personae mutant naturam, & transferuntur in aliud Corpus bororum....* Volo dicere, quod licet res dotalis, Decimalis, &c. possit vendi, & in alium transmitti; non potest vendi, nec transmitti in alium privilegiū, quo res dotalis gaudebat cum esset penes uxorem dotalium, vel penes Ecclesiam quia mutatione personae dota, vel Ecclesiastice, vendita res mutat, naturam, & qualitatem. Que es lo mismo, que decir, que aunque los Fructos Decimales, v. g. el Trigo, Mayz, Lana, Ganados, &c. puedan transmitirse, o enagenarse por contrato, o donacion, no se transiere á el Donatario la calidad, o privilegio, porque esta depende de la condicion de la Persona á quien se hizo la donació, y asi los expressados Fructos se dirán temporales, o Ecclesiasticos, havido respecto á su poseedor.

Lo expuesto se comprehende facilmente, y con mas claridad, atendiendo á el siguiente discurso de un grande Ingenio, y bien cortada pluma, entre las muchas que han levantado el buelo en la Sagrada Compañia de JESUS, en el qual solidissimamente funda, que en los Diezmos se deben considerar tres derechos entre si connexos, y dependentes: El primero, el de propiedad,

*P. Juan
Ananjo*

y dominio, el segundo el del usufructo, el tercero el del uso solamente; el primero como espiritual, fundado en el derecho natural, y Divino, que solo reconoce á Dios, por Autor, no puede abdicarse, ni desatraigase de la Iglesia, por lo qual todos los Autores Regnicolas, y Estraños uniformes asientan, que el derecho de diezmar como Espiritual, *Nulla concessionem etiam Pontificia potest in laicos transferri.*

El segundo derecho, que es el usufructo, tampoco es transmisible á los Seculares; aunque sean Principes, porque su percepcion esencialmente se deriba del titulo, y colacion de la Prelatura, Dignidad, Canongia, Parroquia, o Beneficio, sin necesitar de formal cesion, ni otro titulo; porque en fuerza del que les asiste perciben dichos Diezmos. *Autoritate, & jure proprio;* porque aunque no tienen las acciones directas del verdadero dominio, tienen el uso, y ejercicio de ellas; porque se consideran *Procuradores in rem propriam*, lo qual no acaece en los Seculares; porque como son incapaces del titulo, necessitan para esta percepcion de privilegio, cesion, u otro contrato, que le dé derecho á ella, en fuerza del qual perciben *Nomina Ecclesiae, non autoritate, & jure proprio*; y así el derecho, q tienen, es inferior al usufructo, y este es el uso, o comodidad, que no tiene nada de Espiritual, ni Ecclesiastico, y es inferior á los otros dos; porque como dixo Justiniano, *Minus est in usu, quam in usufructu*; desuerte, que la propiedad de los Diezmos, dice este agudo ingenio: *Est penes Christum, ususfructus penes Ecclesiasticos, usus vero potest esse penes laicos.* Lo mismo dixo Gotofredo, sobre la ley 66. de Jure dotius, y el P. Thomas Sanchez, lib. 6. cap. 13. in Decalogum.

Explicalo no con menos expresion el Señor Larrea, en la alegacion 120. n. 4. Ibi: *Ususfructus etiā si personalis censeatur, & inseparabilis à persona ut cedi non possit, tamen ususfructus, commoditas, & illius fructus possunt ab usu fructuario cedi y pone por exemplo. Nam licet Decima Ecclesiastica laicus cedi non possit, cum sit quid spirituale, potest tamen eis cedi commoditas, decimarum. & inde procedunt concessiones Apostolice facile a Pontificibus, Regibus Hispanie, & alijs Principibus Secularibus, tertiarum fructuum, que sunt pars decimarum, ut referantur ad commoditatem fructuum, non ad jus Decimas percipiendi. Y en menos palabras el Señor Olca, de cessione Jurium. tit. 3. quest. 1. Ibi: Potesse esse penes unum ususfructus, & penes alium jus percipiendi fructus, seu fructum commoditas: inde est, ut licet laicus incapax sit Decimarum, & ei cedi non possint, tamen earum commoditas recte ei celatur. De que se sigue evidentemente, que haviendo retrocedido este uso á los Ecclesiasticos, e incorporadose con el derecho de usufructu, á la manera, q este se confonda con la propiedad, ya no quedo nada de temporal á los Diezmos; como expresamente el Señor Solorzano, dixo en el cap. 12. del lib. 3. de Inclarum gubernat. al. n. 63. por estas palabras: *In his, de quibus loquimus nihil nostris Regibus remansisse, quod profani juris censeri possit:**

E 2

Luc-

Luego; porque ya para la cobranza de los Diezmos, proceden los Ecclesiasticos *Jure proprio*, y en el Cabildo de esta Santa Iglesia, reside no solo el usufructo; sino el uso, y la comodidad.

Esto es lo que el Auto de la Real Audiencia literal, y expresamente contuvo, y declaro, diciendo: *No hacer fuerza a los Jueces Hacedores de Diezmos de esta Santa Iglesia, en su recaudacion, y cobranza, por los medios Juridicos, y Canonicos de Censuras, Interventores, y demas dispuestos por Derecho, segun la necesidad, y ocurrente caso: Que es lo mismo, que decir, que en la exaccion obran, y proceden con Jurisdiccion Ecclesiastica: de que se sigue, que no dirigiendose á otra cosa la determinacion de los Jueces Hacedores, que á la cobranza de los Diezmos causados, y debidos en las Haciendas de la Sagrada Compania, de aquellos Frutos, que S. M. les asignó, y para cuya cobranza, y percepcion les concede S. Santidad expresa facultad, exercitan Jurisdiccion Ecclesiastica, y consiguientemente, que no fue legitimo el recurso de Fuerza en conocer, y proceder, que en la Real Audiencia se deduxo.*

Que una vez declarado, no hazerla los Jueces Hacedores, sea inadmissible el recurso de apelacion de estos á la Real Audiencia, que nuevamente se ha intentado, parece ocioso el fundarlo; porque el mismo Auto declaratorio de Fuerza, supone la Eterogeneidad de las Jurisdicciones, y esta la necesaria repulsa de la apelacion: como que tan privilegiado recurso, aunque arguya injusta la determinacion apelada, essencialmente consiste en la uniformidad, e identidad de la Jurisdiccion de el Juez, que determina, con la de aquél para ante quien se provoca, segun principios Curiales, ciertos, e infalibles, y así es inevitable implicacion, y notoria contrariedad interponer el recurso de Fuerza en *conocer, y proceder*, que de necesidad estriba en defecto total de Jurisdiccion, y successivamente usar el remedio de *la apelacion*, que con igual necesidad supone tenerla el Juez de quien se apela.

Principalmente quando en el efecto, y en la substancia es una la determinacion, conque se motiva el uno, y el otro recurso; porque hasta ahora no han dado los Jueces Hacedores, otra providencia, ó determinacion, que el haber mandado llevar á debido efecto, su Auto de 7. de Diciembre del año proximo passado, por el qual se havia expedido Despacho de cordillera, para que los Colectores, cada uno en su Partido (atento á ser el tiempo oportuno de las Cosechas) pusiesen Interventores á costa, por ahora de la gruela Decimal, que assistiesen á la medida, y numeracion de los Esquilmos, y Frutos, y separasen su correspondiente Diezmo, apercibiendo con Censuras, y practicandolas contra los que la resistiesen: De este Auto se interpuso el recurso de Fuerza en *conocer, y proceder*, declaro la Real Audiencia no hazerla, y consiguientemente el arreglamiento de lo determinado, y su exequibilidad, mandandole poner en efecto, y de esto se apela: de que desciende por evidencia de hecho, que siendo

una la determinacion han sido dos, no solo diversos, sino incompatibles los recursos.

Porque el segundo es la intencion, y en el efecto, se dirige á impugnar el Auto de Fuerza, que fue el primero; lo qual embuelve un absurdo tan grave, que todo el Derecho lo resiste; porque el Auto declaratorio de Fuerza, no admite recurso alguno, segun expresa doctrina de los que escriben á cerca de este remedio, y entre ellos el Señor Salgado en la part. 1. de Reg. protest. cap. 2. n. 23 1. Ibi: *Aliud insuper meminisse jamavit, ut à neutro horum decretorum genere in Senato admittitur supplicatio, neque appellatio, etiam ad Principem, neque alius datur ullo modo recursus; & ita communiter practicatur, & ad unguem servari certum est ubique Tribunalium Supremorum, quibus nullatenus tentatur bujusmodi decretis supplicari, & si non potest supplicari, nec poterit appellari, quia revisio appellationi equiparantur, &c.*

Lo mismo desciende Zeballos en el tratado de cognitione per viam violente, en la glossa 9. n. 10. diciendo: *En confirmacion de esta verdad, se advierta que de los Autos, que provee el Tribunal Real, sobre si ha lugar, ó no, el articulo de Fuerza, no se puede apelar, ni suplicar, como se hizo, si fueran Autos Jurisdiccionales, y no de proteccion, y defensa natural, y aunque el Señor Salgado en el lugar arriba citado al n. 135. impugna esta razon, creyendo, que la que el dicho Zeballos da para que no sea apelable el Auto de Fuerza, es, el de ser su conocimiento por via extrajudicial, teniendo por ineficaz este fundamento, respecto de que aun en los actos extrajudiciales puede interponerse, y es admisible apelacion; padecio equívoco, segun se percibe, tan insignie Maestro, en la lectura de Zeballos, porque esto en el primer y. lo que dice, es, no ser actos Jurisdiccionales; y aunque en el segundo dice, que el conocimiento por via de Fuerza, no comprende acto de Jurisdiccion Judicial, sino solo de proteccion, y defensa natural; esto no es negar, que aun procediendo extrajudicialmente por el que tiene Jurisdiccion, pueda admitirse apelacion.*

Pero es propio, y consentaneo el darle titulo de extrajudicial conocimiento á aquel, que tienen los Supremos Tribunales Reales para alzar las Fuerzas, que infieren los Jueces Ecclesiasticos, como admirablemente dice Salzedo, de leg. politica lib. 1. cap. 9. n. 36. Ibi: *Cum in cognitione ad tollendum vim non queratur judicialiter justitia partium, ac sententiae: sed ne vis fiat denegatis terminis Judicialibus, quilibet fit, quando appellanti negatur appellatio suspensiva, vel devolutiva tantum, ut causa expostulat, & in deore Judicis ad quem, legitimi cursus litium deturbentur. Quo casu, si extrajudicialiter, & in vim naturalis protectionis, non procederent Seculares Judices, irreverentia afficerentur Superiores Ecclesiastici, &c.* En el cap. 11. questionando si haviendo declarado por la Real Chancilleria, hazer, ó no hazer Fuerza el Ecclesiastico, pueda sin embargo el opreso, ocurrir á el Principe; despues de hazerse cargo de gra-

vistimos fundamentos, por la una, y por la otra Sentencia rechazare al punto. 13. ser licito, y admisible el addito à el Principe, el qual funda por estas palabras. *Ultimo pro assertione nostra propugnare censemus, quod cognitio ad tollendam vim est actus extrajudicialis, & pendens absolute à principali voluntate, & gratia; & quamvis in causis ordinarijs tertia, jure communi revisio actorum prohibita sit; in causis extraordinarijs, & que pendent à gratia Principis licita est suscitatio cognitionis ad levamen oppressi subditi, per supplicationem ad ipsum Principem.*

De todo lo expuesto resulta en vidente forma fundado ser la Jurisdiccion conque los Jueces Hacedores entienden en la recaudacion de los Diezmos, Ecclesiastica; que en virtud de esto no fue legitimo el recurso de Fuerza en conocer, y proceder primeramente intentado, y que una vez decidido fue inadmissible el nuevo recurso de apelacion; pues aunque se da por motivo de ella, la posterior determinacion de los Jueces Hacedores, en que mandaron llevar à debido efecto la antecedente, viene à ser en el efecto, apelar del Auto de Fuerza, por la uniformidad, y precisa relacion de este Auto, à dicha determinacion, como lo califica la admirable doctrina del Señor Salgado de Regis protection. part. 1. cap. 4. en los numeros 15. y 18. conque concluire este Punto. *Quando duo actus ita se habent, ut unus veniat in executionem alterius, si non potest appellari à primo, pariter, nec poterit appellari à secundo....quaia quod una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.*

()*



PUNTO SEGUNDO.

RESPONDESE A LOS FUNDAMENTOS, que pueden alegarse en contrario para motivar uno, y otro recurso; explicase como en las causas Decimales ha tenido, y tiene esta Real Audiencia privativo conocimiento.



UE los Diezmos de las Indias sean, y ayan sido siempre Ecclesiasticos, es error el dudarlo; porque la essencia de las cosas es invariable, y por esto S. M. aun en el tiempo, que estaban con actualidad en su Real Patrimonio, les da este titulo, y nombre, como se ve en la ley 1. del tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, en aquellas palabras. *Por quanto pertenece à Nos los Diezmos ECCLESIASTICOS de las Indias, por Concessiones Apostolicas de los Summos Pontifices, &c.* Y en la 17. del mismo titulo, diciendo: *Ordenamos, y mandamos, que ninguno de los Caballeros de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los Diezmos ECCLESIASTICOS, que debiere de todas sus Haziendas, y Granjerias, &c.* y en otras muchas leyes Municipales: Pero esto no excluye el que dichos Diezmos, en quanto son Fructos temporales recaigan en Personas Seculares, los cuales adquieren en ellos pleno derecho, perfecto, y verdadero dominio, como que el titulo, y verdadera donacion, que de ellos se les hace por S. Santidad, es efficaz, y bastante à su adquisition, el qual dominio supuesto en S. M. es consiguiente el peculiar Fuego, que assiste à todos los bienes de su Patrimonio, para que acerca de ellos puedan, y deban conocer privativamente los Supremos Tribunales Seculares, y Reales Chancillerias.

Porque como dice Alfaro de Oficio Fiscalis, gloss. 16. n. 21. & sequentibus: *Primum Fisci privilegium est, ut proprios habeat Notarios quemadmodum, & proprios Judices, sive actor, sive reus sit.* Lo qual no acace siendo el Donatario Persona particular, que entonces se consideran de mixto Fuego las causas Decimales: capaces, y competentes para conocer de ellas, tanto el Juez Secular, como el Ecclesiastico, segun commun doctrina assentada por Bobadilla lib. 2. Politic. cap. 18. n. 14. Juan Garcia de expensis, & alij plures, quibus accedit Cumanus consil. 84. n. 3. Ibi; *Licet cognitione decimorum regulariter sit Fori Ecclesiastici; si tamen de eis facta esset concessio Feudalis, vel alias Laicos, tunc ratione commoditatis temporalis, Judex potest esse Laicus.*